



Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
001-2021-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 20 de septiembre de 2021

VISTOS:

El Informe N° 051-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de abril de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por medio de la comunicación ingresada con Registro N° 372562-2020MSC del 14 de septiembre de 2020, el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante) interpone una denuncia contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante, la administrada)², detallando lo siguiente:
 - Al haberse programado el examen de admisión virtual de la administrada para el 2 y 3 de octubre de 2020, se realizaron simulacros virtuales para dicho examen el 9 y 16 de agosto de 2020.
 - Para participar en dichos simulacros, los postulantes recibieron instrucciones vía correo electrónico, así como los documentos “Manual del Postulante Simulacro Virtual Nacional”, “Declaración Jurada del Postulante” y “Código de Ética del Postulante”; siendo que en el primero de ellos se encuentran los pasos para preinscribirse en la prueba.
 - En dichas instrucciones, se indica que se utilizará el sistema “Smowl”, el cual captura imágenes de los postulantes en tiempo real, con la finalidad de monitorear actividades sospechosas, realizando la recopilación de datos biométricos antes del inicio de la prueba, así como imágenes de los DNI de los postulantes.

¹ Folios 298 a 338

² Folios 2 a 113

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- No obstante, no existe en los documentos enviados por la administrada información alguna sobre las características del tratamiento de datos personales efectuado a través del sistema “Smowl”, ni información sobre el tratamiento que la administrada, en su calidad de responsable del tratamiento, efectuaría, información que no se difunde por ningún medio.
 - El uso de dicho sistema no es proporcional respecto de la finalidad que se busca cumplir (prevenir el fraude), puesto que implica la adopción de medidas que atentan dignidad de la persona, habiendo otros medios menos lesivos.
 - Asimismo, se ha verificado que la administrada no cuenta con el banco de datos personales de los postulantes inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP).
 - También resulta necesario verificar si la administrada ha implementado las medidas de seguridad acordes con el nivel “crítico” del tratamiento de los datos personales de los postulantes
2. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 152-2020-JUS/DGTAIPD-DFI³, se dispuso realizar una visita de fiscalización a la administrada, la cual se efectuó el 25 de septiembre de 2020.
3. En el Acta de Fiscalización N° 01-2020⁴, se reprogramó la visita de fiscalización para el 28 de septiembre de 2020, debido a que los servidores vinculados con el tratamiento de los datos personales de los postulantes se encontraban en una reunión de Consejo Universitario.
4. Durante la segunda visita de fiscalización, que fue atendida por el Coordinador de la Unidad de Informática, por la Coordinadora del Área de Acreditación y un Docente de Informática, se dejó constancia de lo siguiente⁵:
- Los postulantes registraron sus datos personales a través del sistema web appadmission.unmsm.edu.pe/app/admision, al cual se accedió a través de la página web <https://admision.unmsm.edu.pe>.
 - Se informó que para los postulantes que deseen participar en el examen de admisión virtual, se acondicionó el registro de inscripción biométrica, de uso obligatorio para quienes tengan tal propósito.
 - Se indicó que los datos personales recopilados son almacenados en una base de datos MySQL 8.0.16, almacenada en un servidor de datos propio.
 - Se informó también al personal fiscalizador, que la administrada no cuenta con una política de privacidad mediante la cual se informe a los postulantes sobre el tratamiento que se efectuará sobre sus datos personales.
 - Se verificó que la administrada emplea la plataforma “Smowl” para validar la identidad de los postulantes y monitorear la actividad durante las pruebas.
 - Para dicha validación, se recopila previamente dos fotografías de cada postulante y una de su DNI o carnet de postulante del centro preuniversitario, con las cuales se genera el algoritmo de reconocimiento de identidad.
 - De otro lado, se verificó que el sistema “Smowl” puede detectar los programas y herramientas periféricas con las que cuenta cada postulante en su equipo,

³ Folio 117

⁴ Folios 120 a 121

⁵ Folios 130 a 133

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

información sobre la navegación en internet, así como la presencia de otras personas en el ambiente del postulante.

- La información recopilada a través del sistema “Smowl” es almacenada en servidores de Amazon Web Service.
- El sistema “Smowl” es parte de la Plataforma de Educación Virtual que valida la identidad del estudiante y reporta cualquier irregularidad, teniendo acceso a los componentes periféricos del equipo del estudiante.
- Se verificó que la administrada no cuenta con los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y de verificación periódica de privilegios correspondientes al sistema web appadmission.unmsm.edu.pe/app/admision.
- Se constató también que no se generan registros de interacción lógica con la base de datos MySQL 8.0.16, así como con el sistema “Smowl”, que carece de registros de hora de inicio de sesión, cierre de sesión y acciones relevantes.
- El personal de la administrada no pudo sustentar la generación de copias de respaldo de la información obtenida a través del sistema “Smowl”.
- Se constató que la computadora desde la cual se accedió a la mencionada base de datos cuenta con asignación de usuario pero no tiene contraseña, tiene el grabador de discos y puertos USB habilitados para lectura y escritura, y cuenta con acceso a correos electrónicos personales, redes sociales y páginas web.
- Asimismo, la administrada no cuenta con documentos por medio de los cuales se restrinja la generación de copias de la información contenida en tal base de datos; así como tampoco, con documentos que dispongan la eliminación segura de los datos personales, una vez cumplido el plazo previsto (un año).
- El documento aplicable al sistema “Smowl” no especifica el procedimiento de eliminación de la información de los postulantes.
- Para la instalación del sistema “Smowl”, se provee a los postulantes un documento con una política de privacidad propio de los fabricantes del mismo.

5. Asimismo, en el acta de fiscalización correspondiente, se solicitó a la administrada lo siguiente⁶:

- Procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios de los sistemas y plataformas utilizados en el tratamiento de los datos personales de los estudiantes.
- Documentación del procedimiento de destrucción de dichos datos personales.
- Documentación correspondiente a la confidencialidad de los operadores de los sistemas empleados para dicho tratamiento de datos personales.
- Evidencia de la obtención de copias de respaldo de la información recopilada por medio del sistema “Smowl”.

6. Por medio del Oficio N° 278-2020/OD-LIMA-EDU del 6 de octubre de 2020⁷, la Defensoría del Pueblo corrió traslado de la solicitud de intervención presentada por la Federación Universitaria de San Marcos, conjuntamente con el Oficio N°

⁶ Folios 122 a 126

⁷ Folio 179

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

0693-R-2020 de la rectoría de la administrada⁸ y la declaración jurada a firmar por el postulante para participar en el examen de admisión virtual a realizarse⁹.

7. Más adelante, mediante el Oficio N° 1171-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 11 de noviembre de 2020, recibido por la administrada el 12 de noviembre de 2020 en el correo electrónico de su Oficina Central de Admisión¹⁰, la DFI reiteró el requerimiento de información que formuló a la administrada por medio del Acta de Fiscalización N° 03-2020, otorgando diez días hábiles para entregar la información solicitada; reiteración que no tuvo respuesta.
8. En el Informe Técnico N° 389-2020-DFI-ORQR del 1 de diciembre de 2020¹¹, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI indicó lo siguiente sobre la administrada:
 - No ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados.
 - No genera ni mantiene registros de evidencias producto de la interacción lógica correspondientes a las actividades que realizan los operadores del gestor de base de datos MYSQL 8.0.16 y en el sistema web "Smowl".
 - No ha evidenciado la generación de copias de respaldo seguras y continuas de la información de los postulantes registrada a través del sistema "Smowl".
 - No establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos y/o información correspondiente al banco de datos personales fiscalizado.
9. Mediante el Informe de Fiscalización N° 018-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV del 13 de enero de 2021¹², se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP). Dicho informe fue notificado a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 014-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, el 21 de enero de 2021.
10. Por medio de la Resolución Directoral N° 022-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 11 de febrero de 2021¹³, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - **Hecho imputado N° 1:** Haber realizado el tratamiento de los datos personales de los postulantes en el sitio web <https://admission.unmsm.edu.pe>, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, con lo que se

⁸ Folios 183 a 184

⁹ Folio 180

¹⁰ Folios 185 a 189

¹¹ Folios 192 a 195

¹² Folios 196 a 205

¹³ Folios 210 a 226

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

- **Hecho imputado N° 2:** Haber realizado el mencionado tratamiento sin adoptar las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de la LPDP, lo que se habría evidenciado en las siguientes situaciones:
 - No contar con los procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, correspondientes al sistema web appadmission.unmsm.edu.pe, al gestor de base de datos MySQL 8.0.16 y al sistema web “Smowl” (numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP).
 - No generar ni mantener registros de interacción lógica correspondiente a las actividades con el gestor de base de datos MySQL 8.0.16 (numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP).
 - No evidenciar la generación de copias de respaldo seguras y continuas de la información de los postulantes recopilada por el sistema “Smowl” (segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP).
 - No establecer restricciones a la generación de copias o reproducción de documentos (artículo 43 del Reglamento de la LPDP)

Tales incumplimientos configurarían la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.

- **Hecho imputado N° 3:** No haber inscrito los bancos de datos personales de postulantes y del libro de reclamaciones, que se detectaron durante la fiscalización, en inobservancia del artículo 78 del Reglamento de la LPDP. Dicho incumplimiento configurarían la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

11. A través de la Cédula de Notificación N° 109-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ se notificó a la administrada dicha resolución directoral, el 12 de febrero de 2021.
12. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 36272-2021MSC del 2 de marzo de 2021¹⁵, la administrada presentó su apersonamiento al presente procedimiento administrativo sancionador, consignando correos electrónicos para recibir notificaciones.
13. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 41515-2021MSC del 9 de marzo de 2021¹⁶, la administrada presentó sus descargos, adjuntando a ellos los documentos sustentatorios correspondientes.

¹⁴ Folios 229 a 233

¹⁵ Folios 235 a 253

¹⁶ Folios 255 a 285

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

14. En el Informe Técnico N° 060-2021-DFI-VARS del 6 de abril de 2021¹⁷, se hizo el análisis de la documentación presentada por la administrada respecto de las medidas de seguridad, concluyéndose lo siguiente:
 - La administrada no documenta adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y la verificación periódica de los privilegios, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - La administrada no genera ni mantiene registros de interacción lógica de los sistemas con los que realiza el tratamiento de datos personales de los postulantes, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - La administrada no ha acreditado la generación de copias de respaldo seguras y continuas de la información personal de los postulantes alojada en el sistema "Smowl", incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - La administrada no ha acreditado la implementación de las medidas de seguridad dirigidas a restringir la generación de copias o la reproducción de documentos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
15. El 9 de abril de 2021, personal de la DFI accedió al sitio web appadmission.unmsm.edu.pe/app/admision/20211/inscripción/form01.php¹⁸, correspondiente a la página web de inscripción de los postulantes a exámenes de admisión de la administrada, a fin de verificar el documento informativo concerniente al tratamiento de datos personales.
16. Asimismo, por medio del correo electrónico de la misma fecha¹⁹, se consultó al RNPDP sobre los bancos de datos personales inscritos o solicitados por la administrada, ante lo cual se informó que solo contaba con la solicitud de inscripción del banco de datos personales "Postulantes", mientras que la inscripción del banco de datos personales "Libro de Reclamaciones" había sido archivada por medio de la Resolución Directoral N° 319-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 26 de febrero de 2021.
17. Mediante el Informe N° 051-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP), a fin de remitirle los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - Imponer a la administrada la multa de ocho coma sesenta y tres unidades impositivas tributarias (8,63 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

¹⁷ Folios 287 a 291

¹⁸ Folios 292 a 296

¹⁹ Folio 297

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Imponer a la administrada la multa de cuatro coma veintitrés unidades impositivas tributarias (4,23 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Imponer a la administrada la multa de dos coma ochenta y dos unidades impositivas tributarias (2,82 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
18. Mediante la Resolución Directoral N° 076-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de abril de 2021²⁰, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
 19. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 331-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
 20. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 91615-2021MSC del 7 de mayo de 2021²¹, la administrada presentó sus descargos contra el informe final de instrucción mencionado.
 21. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 106788-2021MSC del 25 de mayo de 2021²², la administrada informó sobre los bancos de datos personales inscritos a su nombre.
 22. Por medio del Oficio N° 517-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 27 de agosto de 2021, se requirió a la administrada la siguiente información:
 - Registro del número de visitantes que haya tenido el sitio web <https://admisión.unmsm.edu.pe>, en las fechas de inscripción para el examen de admisión realizado de manera virtual el 2 y 3 de octubre de 2020.
 - Registro del número total de inscritos para el mencionado examen de admisión.
 - Capturas de pantalla de la totalidad de la política de privacidad a la que se accede al dar clic al enlace “Acepto los términos y condiciones” de la opción “Captura de información facial – Examen de Práctica” del aplicativo “Smowl”, en la que sea visible la dirección de la página web o dominio correspondiente; de acuerdo con lo informado en su escrito del 7 de mayo de 2021.
 23. Por su parte, mediante el Memorandum N° 271-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de septiembre de 2021, esta Dirección remitió el expediente a la DFI, a fin de que esta analice la documentación remitida por la administrada y emita un informe técnico, señalando si sustenta la implementación de las medidas de seguridad dispuestas en el Reglamento de la LPDP.
 24. Por medio del Oficio Virtual N° 1272-OGAL-R-2021, ingresado el 10 de septiembre de 2021 con la Hoja de Trámite N° 221621, la administrada dio respuesta a lo

²⁰ Folios 339 a 343

²¹ Folios 350 a 363

²² Folios 365 a 369

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

solicitado mediante el Oficio N° 517-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, adjuntando el Informe N° 000004-2021-UIE-OCA-DGUA-VRAP/UNMSM.

25. En el Informe Técnico N° 209-2021-DFI-VARS del 15 de septiembre de 2021, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI señaló lo siguiente respecto de la administrada, luego de analizar la documentación que presentó:
- La administrada no documenta adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y la verificación periódica de los privilegios, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - La administrada no genera ni mantiene registros de interacción lógica de los sistemas con los que realiza el tratamiento de datos personales de los postulantes, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - La administrada no ha acreditado la generación de copias de respaldo seguras y continuas de la información personal de los postulantes alojada en el sistema "SMOWL", incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - La administrada no ha acreditado la implementación de las medidas de seguridad dirigidas a restringir la generación de copias o la reproducción de documentos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
26. Asimismo, el 15 de septiembre de 2021, se añadió al expediente la Resolución Directoral N° 319-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.

II. Competencia

27. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
28. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

29. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada²³, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón²⁴.
31. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG²⁵, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP²⁶.
32. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

33. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

²³ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

²⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

²⁶ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...)”*

34. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

35. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
36. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
37. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
38. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Segunda cuestión previa: Acerca del encargo y del vínculo entre el responsable y el encargado del tratamiento de los datos personales

39. Entre los partícipes en los procesos que involucran tratamiento de datos personales, se encuentra no solo el titular del banco de datos personales y/o al responsable de dicho tratamiento; también se encuentran actividades de tratamiento de datos personales efectuadas a través de otras entidades o empleando los recursos de estas, que en la LPDP se conocen como encargo de tratamiento.

40. El artículo 2 de la LPDP contiene sus definiciones, transcritas a continuación:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

7. Encargado de tratamiento de datos personales. *Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales.*

8. Encargo de tratamiento. *Entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales.*

(...)

17. Titular del banco de datos personales. *Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.”*

41. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, a modo de complemento, contiene las siguientes definiciones:

“Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

10. Encargado del tratamiento: *Es quien realiza el tratamiento de los datos personales, pudiendo ser el propio titular del banco de datos personales o el encargado del banco de datos personales u otra persona por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento de datos personales por orden del responsable del tratamiento cuando este se realice sin la existencia de un banco de datos personales.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...)

14. Responsable del tratamiento: *Es aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales.”*

42. De las normas citadas, se desprende que existe una pluralidad de niveles de responsabilidad; teniendo como el concepto más general al del responsable del tratamiento, definido llanamente como quien “decide sobre el tratamiento de datos personales”, que a su vez alberga en sí al concepto de titular de los bancos de datos personales, persona que decide sobre las actividades de tratamiento y la estructura, finalidad y preservación de la seguridad de los datos inmersos en un conjunto ordenado, como es el banco de datos personales.
43. En ambos casos, está presente el poder de decisión que tienen sobre los datos personales, estructurados o no en un banco de datos personales que, en ambos casos, se ejerce a través de la elección de los datos que serán objeto de tratamiento (que, en el caso de los bancos de datos personales, sería el contenido y la estructura de estos), de las actividades de tratamiento a realizar y, principalmente, de la finalidad a alcanzar, relacionada con un interés del responsable que se busca satisfacer con el tratamiento de datos personales.
44. En tal sentido, debe entenderse que dicho interés se satisface a través de medios (actividades de tratamiento, bienes empleados, datos personales objeto de tratamiento, entre otros), provistos o desarrollados por otras empresas; medios sobre los cuales decide y, esencialmente, ejerce el control.
45. Al estar orientados hacia las necesidades del responsable del tratamiento, tales medios se proveen en nombre de este; pudiendo ser estos medios cualesquiera que desarrolle el tratamiento de datos personales, sean entregados por el mismo responsable, estén en poder del encargado o sean obtenidos por este, como sucede con el sistema “Smowl”, cuyo funcionamiento implica la obtención de datos personales de los postulantes en tiempo real.
46. Al surtirse en beneficio para el responsable, se afianza el carácter principal de su responsabilidad, que conlleva para él la obligación de garantizar un lícito y adecuado tratamiento de datos personales, a fin de que la satisfacción de sus intereses mantenga compatibilidad con el ordenamiento jurídico y con los derechos de las personas (los titulares de los datos personales).
47. Dichas circunstancias obligan al encargado a ceñir su desempeño a lo que establezca el responsable y a los resultados que este requiera, situación que encuentra correlato en dos factores:
 - En la carga para el responsable, consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para que dicho encargo se cumpla de acuerdo con lo pactado contractualmente, en su beneficio, sin efectos negativos que deba asumir.
 - En la obligación de controlar y supervisar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y/o evitar el daño ilícito que se produzca a terceros, como consecuencia de un desarrollo negligente de las actividades que satisfacen su interés, del que es responsable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

48. El control ejercido sobre la actuación del encargado se traduce en acciones como instruir sobre los objetivos y modalidades de tratamiento, proveer de herramientas necesarias (aparte de aquellas que deba proveer el encargado, en mérito del contrato de encargo), requerir permanentemente los datos personales obtenidos y/o los resultados de su tratamiento o procesamiento (detección de acciones no permitidas del postulante durante el examen de admisión), entre otras, según la naturaleza y finalidad de cada encargo; así como en exigir al encargado el sustento del cumplimiento de sus acuerdos y de las obligaciones normativas.
49. Asimismo, al estar obligado a ejercer dicho control, el responsable deberá ser capaz de demostrar en cualquier momento que lo ejerce de manera efectiva; vale decir, durante la vigencia del contrato de encargo, durante el período en el que se ejecutan las prestaciones respectivas, así como después de dicha vigencia y de haberse completado la mencionada ejecución.
50. En tal sentido, cuando el incumplimiento de un contrato de encargo de tratamiento conlleve la comisión de una infracción, debe tomarse en cuenta respecto de la responsabilidad, lo siguiente:
- El principal obligado o responsable de la licitud del tratamiento de datos personales para una finalidad determinada, es el responsable del tratamiento, al ser necesaria tal finalidad, para satisfacer su interés.
 - En caso de que el responsable no haya ejercido diligentemente su rol de control sobre los encargos de tratamiento, deberá responder por dicha infracción.
 - Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad del encargado por el incumplimiento o el tratamiento ilícito, subsistirá respecto de aquellas acciones que implican una conducta distinta a la que se estipuló para el encargo.
 - En caso de que el responsable haya ejercido de forma diligente el control de las acciones de tratamiento, se considerará dicha situación de ilicitud de tratamiento como un hecho infractor de tercero, que no le será imputable.
 - En ese mismo caso, al detectarse un hecho infractor que haya superado el diligente control del responsable o exceda lo estipulado para el encargo, el encargado será responsable.
 - Asimismo, cualquier actividad de tratamiento de datos personales por parte de la encargada que exceda la finalidad del tratamiento de datos objeto de encargo, correrá bajo responsabilidad de esta.
51. Tal situación será extensible a los casos que incluyan terceros subcontratados por el encargado de una actividad de tratamiento específica, quienes tomarán la posición de dicho encargado, siempre que se evidencie la autorización para tal subcontratación por parte del responsable o la previsión de tal posibilidad en el contrato de encargo, siguiendo lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la LPDP²⁷.

²⁷ Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 37.- Tratamiento a través de subcontratación.

El tratamiento de datos personales puede realizarse por un tercero diferente al encargado del tratamiento, a través de un convenio o contrato entre estos dos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

52. Ahora bien, la capacidad de ejercicio del control por parte del responsable del tratamiento de los datos personales, así como la de demostrarlo, no puede evaluarse de la misma manera para todas las empresas ni para todos los rubros o actividades del mercado; debiendo obedecerse a las particularidades que se presentan en cada caso concreto.
53. Así, la exigencia de control y demostración de su ejercicio, será alta cuando se trate de una responsable de tratamiento de datos personales cuyo encargo se vincule con una actividad de alta extensión en el mercado o en un numeroso público objetivo, como la comercialización de productos de consumo masivo o la prestación de servicios públicos como los de salud y educación, debiendo ser menor en los casos de actividades más reducidas o localizadas; también lo será en función a la posición de dominio.
54. Los criterios desarrollados en este título serán de aplicación en el presente caso, donde se aprecia que la administrada al hacer uso del sistema web "Smowl", toma los servicios de la empresa creadora del mismo (Smiley Owl Tech S.L.; en adelante, la encargada), al realizar esta el tratamiento de los datos personales necesarios para la validación de identidad y el control de los postulantes durante el examen de admisión; encargada, que a su vez, se vale de los servicios de alojamiento de datos prestados por la empresa Amazon, lo cual se desprende de lo informado por la administrada a lo largo del procedimiento.

VI. Cuestiones en discusión

55. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

55.1 Si la administrada es responsable de los siguientes presuntos hechos infractores:

- Haber realizado el tratamiento de los datos personales de los postulantes en el sitio web <https://admission.unmsm.edu.pe>, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
- Haber realizado el mencionado tratamiento sin adoptar las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de la LPDP, lo que se habría evidenciado en las siguientes situaciones:
 - No contar con los procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios

Para este supuesto se requerirá de manera previa una autorización por parte del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento. Dicha autorización se entenderá también concedida si estaba prevista en el instrumento jurídico mediante el cual se formalizó la relación entre el responsable del tratamiento y el encargado del mismo. El tratamiento que haga el subcontratista se realizará en nombre y por cuenta del responsable del tratamiento, pero la carga de probar la autorización le corresponde al encargado del tratamiento.

Artículo 38.- Responsabilidad del tercero subcontratado.

La persona natural o jurídica subcontratada asume las mismas obligaciones que se establezcan para el encargado del tratamiento en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, asumirá las obligaciones del titular del banco de datos personales o encargado del tratamiento cuando:

1. Destine o utilice los datos personales con una finalidad distinta a la autorizada por el titular del banco de datos o responsable del tratamiento; o
2. Efectúe una transferencia, incumpliendo las instrucciones del titular del banco de datos personales, aun cuando sea para la conservación de dichos datos."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

asignados, correspondientes al sistema web appadmission.unmsm.edu.pe, al gestor de base de datos MySQL 8.0.16 y al sistema web “Smowl” (numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP).

- No generar ni mantener registros de interacción lógica correspondiente a las actividades con el gestor de base de datos MySQL 8.0.16 (numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP).
- No evidenciar la generación de copias de respaldo seguras y continuas de la información de los postulantes recopilada por el sistema “Smowl” (segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP).
- No establecer restricciones a la generación de copias o reproducción de documentos (artículo 43 del Reglamento de la LPDP)
- Haber realizado el mencionado tratamiento sin cumplir lo dispuesto en el artículo 17 de la LPDP, al permitir que terceros no autorizados hayan accedido a los datos personales mencionados.

55.2 En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

55.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de los datos personales de los postulantes en el sitio web <https://admission.unmsm.edu.pe>, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

56. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales

57. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

58. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
59. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), tiene como objeto, conforme el artículo 1 “garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”
60. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
 - Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)
 - Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
61. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de solicitud alguna, sino que el solo hecho de que el responsable del tratamiento no otorgue los medios para su ejercicio, ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
62. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)" (el subrayado es nuestro)

63. De la norma citada, se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
64. Como correlato de tal derecho, dicho artículo presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, consistente en brindar la información referida en el considerando anterior; tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP (que solo exonera de la obligación de solicitar el consentimiento, mas no de cumplir con otras disposiciones, como el deber de informar).
65. Asimismo, es necesario enfatizar que, para considerar que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe proporcionar a los titulares de los datos personales de forma previa a la recopilación, es decir, que para el ejercicio de este derecho no se requiere de una solicitud del titular del dato personales, sino una acción del responsable del tratamiento o del encargado (en caso de que este realice la recopilación) que permita el ejercicio de tal derecho, anterior a dicha recopilación, constituyendo la omisión de tal deber un impedimento de tal derecho.
66. La infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos.
68. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”, y como obstaculizar “impedir o dificultar la consecución de un propósito.” En este caso, es claro que no contar con la información previa impide el real y eficaz ejercicio del derecho de información.
69. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que algunos factores a informar se vinculan o facilitan el ejercicio de otros derechos concedidos por la LPDP (información sobre la posibilidad y medios previstos para ello), por lo que la omisión de proporcionarla implica también el impedimento u obstaculización del ejercicio de otros derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
70. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos personales, su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
71. Durante la fiscalización, se pudo verificar que a través del sitio web <https://admisión.unmsm.edu.pe>, la administrada recogía diversos datos personales de los postulantes para su examen virtual de admisión (nombres y apellidos, escuela profesional a la que postula, teléfonos, correo electrónico, dirección, fecha de nacimiento, discapacidad, entre otros), así como el hecho de que tal sitio web carecía de políticas de privacidad que informaran sobre el tratamiento de los datos personales y sobre el empleo del sistema “Smowl” durante la realización del examen de admisión; situaciones que sustentaron la imputación efectuada a través de la Resolución Directoral N° 022-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
72. En sus descargos, la administrada sostiene que, en virtud del artículo 14 de la LPDP, no habría cometido la infracción imputada, toda vez que para recopilar los datos personales de los postulantes, no requería el consentimiento de estos, por efectuarse en cumplimiento de una función pública, la misma que ejerce en mérito de la autonomía universitaria de la que se encuentra premunida gracias al artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

73. Al respecto, se debe señalar que el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria²⁸, desarrolla la autonomía universitaria en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; lo cual conlleva que cada universidad, pública o privada, pueda adoptar las normas (estatutos y reglamentos) y modalidades de gobierno o administración que considere más apropiadas para sus condiciones.
74. Dicha situación, de ninguna manera, permite el desacato de normas de alcance general que desarrollan derechos fundamentales, como sucede con la LPDP y su reglamento, cuyo ámbito de aplicación no excluye entidades que tienen la posibilidad de generar estatutos y normas de organización interna propias, sino que, por su transversalidad, alcanza a las universidades por ser estas responsables del tratamiento de datos personales, como los de sus postulantes.
75. De otro lado, es pertinente reiterar que si bien la recopilación de los datos personales de los postulantes no requiere de la obtención del consentimiento de estos para la finalidad determinada, en este caso la postulación; dicha situación no exime a la responsable de dicha recopilación (la administrada) de otras obligaciones, como la de no obstaculizar o impedir el ejercicio del derecho a la información del titular de los datos personales.
76. Por su parte, en el escrito del 7 de mayo de 2021, la administrada hace referencia a que el postulante debe aceptar los términos y condiciones presentados en el sistema "Smowl" para comenzar con el simulacro virtual o examen de admisión virtual, cuyo contenido se transcribió en el mencionado escrito²⁹. Dicha situación se reiteró en el escrito del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se remite el Informe N° 000004-2021-UIE-OCA-DGUA-VRAP/UNMSM.
77. En este último documento, la administrada brindó también información sobre la cantidad de visitas que tuvo el mencionado sitio web en las fechas anteriores al examen de admisión virtual, así como la cantidad total de postulantes en las dos fechas de dicho examen, que superó los 15000, quienes proporcionaron sus datos personales a la administrada a través de dicho sitio web.

²⁸ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**
"Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos."

²⁹ Folio 353

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

78. Debe resaltarse que dichas políticas de privacidad son aplicables al tratamiento de datos personales realizado a través del sistema “Smowl” (tratamiento del cual también es responsable), que recopila información distinta a la del sitio web <https://admission.unmsm.edu.pe>, siendo el tratamiento realizado a través de este último sitio el que es objeto de imputación por el inadecuado tratamiento de los datos personales de los postulantes.
79. En este punto, es adecuado hacer referencia a la verificación del sitio web mencionado el 12 de abril de 2021, mediante el cual se recopilaba el DNI del postulante (dato personal que, en sí mismo, identifica a las personas, por su carácter único); incorporándose las capturas de pantalla correspondientes al expediente³⁰, en el que se puede apreciar el siguiente texto:

“Conforme a la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 29733) y el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571), otorgo consentimiento previo, informado expreso e inequívoco para que mis datos sean incluidos en el Banco de Datos Personales: “PERSONAS INTERESADAS EN LA OFICINA CENTRAL DE ADMISIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS” y sean tratados con la finalidad de: proporcionar y recabar información a través de llamadas telefónicas, mensajes SMS, e-mail, chats, etc., con los objetivos de: (i) evaluar mi posible ingreso, (ii) absolver consultas, (iii) publicidad sobre cursos y actividades, (iv) fines estadísticos, históricos y científicos.

Autorizo a OCA-UNMSM a almacenar mis datos por un plazo indeterminado o hasta su revocación y autorizo la transferencia nacional e internacional de estos a organizaciones directamente relacionadas con la OCA-UNMSM, instituciones educativas y/o cualquier entidad pública que corresponda para la correcta eventual prestación del servicio educativo.”

80. En dicho texto se hace referencia a un banco de datos personales distinto al de postulantes (que ya se encuentra inscrito en el RNPDP), el cual no contaría con tal inscripción; así como con la mención de las finalidades del tratamiento realizado con los datos recopilados. No obstante, hace mención a un plazo incierto de tratamiento, así como a la posibilidad de transferencia nacional e internacional de los datos personales, sin señalar la identidad de los destinatarios; aparte de ello, se omite informar sobre el domicilio del responsable del tratamiento, la posibilidad y medios de ejercer los derechos que la ley concede, el carácter obligatorio o facultativo de la entrega de datos, las consecuencias de su no entrega.
81. En virtud de lo revisado en el presente caso, se tiene que la administrada es responsable por la comisión de la infracción consistente en no brindar la totalidad de la información requerida en el artículo 18 de la LPDP en la recopilación de datos personales efectuada a través del sitio web <https://admission.unmsm.edu.pe>, configurándose la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

³⁰ Folio 294

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

82. Habiendo observado que para abril de 2021, la administrada había implementado un documento informativo para el mencionado sitio web, con información incompleta sobre el tratamiento de los datos personales, la medida correctiva a imponer consistirá en la publicación de una política de privacidad respecto del tratamiento de los datos personales del postulante, que proporcione toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP; publicación que debe realizarse tanto en el formulario de inscripción que se utilice en la siguiente convocatoria al examen de admisión, como en el sitio web <https://admission.unmsm.edu.pe> o cualquier otro utilizado para dicha inscripción.

Sobre el presunto tratamiento de los datos personales de los postulantes, sin aplicar las medidas de seguridad correspondientes

83. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

84. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley tiene los siguientes términos:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

85. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de Seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es la garantía de la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas a través de las cuales se concreta tal garantía, dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.
86. Entre tales medidas de seguridad, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, establece las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de los datos personales.”

87. En el numeral 1 del artículo reglamentario transcrito, se aprecia como finalidad el control de las acciones realizadas en un sistema automatizado por sus usuarios, verificándose el deber de control desde la asignación y autorización de accesos al sistema por parte de los usuarios, la determinación de las acciones a realizar por estos (privilegios) y la periodicidad de la revisión de dichos privilegios; debiendo estar dichos controles previstos en un documento que sea debidamente difundido entre las personas de la organización que tengan contacto con los sistemas empleados en el tratamiento automatizado de datos personales.
88. Durante la fiscalización realizada, de acuerdo con lo consignado en el punto 7 del acta correspondiente³¹, se verificó que la administrada no contaba con la documentación sobre gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación de estos, asignados para el tratamiento de los datos personales recopilados por medio del sitio web <https://admission.unmsm.edu.pe> y de la base de datos MySQL 8.0.16, así como del sistema “Smowl”, requiriéndose a la administrada remitir dicha información, otorgando para ello el plazo de diez días hábiles, no obteniendo respuesta.
89. Siendo dicha conducta calificada como una presunta infracción, en la Resolución Directoral N° 022-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada transcribió en sus descargos la descripción de los procesos documentados para el acceso a la base de datos, así como el concerniente al acceso y baja de los docentes y del personal administrativo a dicha base de datos; mientras que, para el caso del sistema

³¹ Folio 131

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Smowl”, solo se hizo una transcripción general de una indicación contenida en la página web de sus fabricantes³².

90. Producto de su evaluación por parte del Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, se concluyó en el Informe Técnico N° 060-2021-DFI-VARS que la administrada no cumplía con documentar los mencionados procedimientos.
91. En su escrito del 7 de mayo de 2021, la administrada presenta una transcripción que incluye diversos enlaces a información referida a los servicios de alojamiento de Amazon Web Services, donde se alojarían los datos personales recopilados por medio del sistema “Smowl”.
92. Sobre este último documento, en el Informe Técnico N° 209-2021-DFI-VARS, se señala que no se cumple con evidenciar la existencia de documentación de procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y de la verificación de dichos privilegios, para el tratamiento automatizado de datos personales que corre bajo responsabilidad de la administrada.
93. En consecuencia, se aprecia que la administrada incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
94. Por su parte, el numeral 2 de dicho artículo establece la obligación a cargo de los responsables de tener registro de los pormenores de cada operación relevante de tratamiento de los datos personales, como la identidad de quién la efectuó, el momento en que se realizó y en qué consistió.
95. Durante la visita de fiscalización realizada el 28 de septiembre de 2020, se verificó que la administrada no generaba ni mantenía registro de interacción lógica correspondientes a las actividades que realizan los operadores del gestor de base de datos MySQL 8.0.16 (empleado en el tratamiento de los datos personales de los postulantes), debido a un tema de consumo de recursos, según precisó el coordinador de la Unidad de Informática y Estadística que atendió la visita; dicha deficiencia se constató también respecto del sistema “Smowl”, al no mantener tales registros en lo concerniente a la hora de inicio, de cierre y acciones relevantes.
96. Siendo dicha conducta calificada como una presunta infracción, en la Resolución Directoral N° 022-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada indicó en sus descargos que utilizan un log de transacciones para la base de datos, que monitorea los registros en general, utilizando *triggers* a nivel de base de datos y con la inserción de cada actividad realizada, a nivel de programación, logrando con ello generar registros de los inicios y cierres de sesión, así como de las acciones relevantes³³.
97. Producto de su evaluación por parte del Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, se concluyó en el Informe Técnico N° 060-2021-DFI-VARS que la administrada no presentó evidencias de la concreta generación de los registros de

³² Folios 258 a 266

³³ Folios 266 a 268

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

interacción lógica con los datos en la mencionada base de datos, así como en el sistema “Smowl”.

98. En su comunicación de mayo de 2021, la administrada presenta una transcripción que incluye diversos enlaces a información referida a los servicios de alojamiento de Amazon Web Services, donde se alojarían los datos personales recopilados por medio del sistema “Smowl”.
99. Respecto de este último documento, en el Informe Técnico N° 209-2021-DFI-VARS, se consignó que la administrada no presenta evidencias fehacientes de la generación y almacenamiento de tales registros, situación que delata el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
100. De otro lado, en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP se establece, respecto de la generación de copias de respaldo, lo siguiente:

“Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

(...)

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño.”

101. La finalidad de tal disposición se encuentra en la necesidad de recuperar la información personal obtenida, en caso de que el soporte que la almacena se deteriore o se destruya, evitando la pérdida definitiva de dicha información.
102. En el detalle de los hechos constatados durante la visita de fiscalización, se dejó constancia de que el Coordinador de la Unidad de Informática y Estadística de la administrada desconocía el procedimiento de generación de copias de respaldo de la información de los postulantes registrada a través del sistema “Smowl”, por lo que no pudo evidenciar tal hecho.
103. En tales circunstancias, por medio del Oficio N° 1171-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, se solicitó a la administrada que remita evidencias de la realización de copias de respaldo de la información de los postulantes recopilada a través del sistema “Smowl”; requerimiento que no tuvo respuesta antes del 13 de enero de 2021 (fecha de emisión del Informe de Fiscalización N° 018-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV) ni antes del 11 de febrero de 2021 (fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 022-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 11 de febrero de 2021).
104. En sus descargos ante la imputación efectuada, la administrada presentó transcrito el procedimiento de obtención de copias de respaldo de la información contenida en la base de datos MySQL 8.0.16³⁴, lo cual, de acuerdo con el Informe

³⁴ Folios 268 a 270

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Técnico N° 060-2021-DFI-VARS no demostraba fehacientemente la generación de tales copias para la información recogida por el sistema “Smowl”.

105. En su escrito del 7 de mayo de 2021, la administrada presenta la transcripción de una comunicación con la encargada (titular del sistema “Smowl”), así como incluye enlace relacionados con los servicios de Amazon Web Services (quien provee el servicio de alojamiento de los datos personales obtenidos por el sistema “Smowl”).
106. De acuerdo con el Informe Técnico N° 209-2021-DFI-VARS, a través de dicho escrito, la administrada no presenta evidencias fehacientes de la generación de las copias de respaldo de la información obtenida por medio del sistema “Smowl”, situación que delata el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
107. Sobre el tratamiento de los datos personales efectuado a través de dicho sistema, es pertinente tomar en cuenta que en el caso de tratamiento de datos personales biométricos, este se extinguiría con la confirmación de la identificación del postulante, puesto que, de acuerdo con las políticas de privacidad aplicables al sistema, estas se eliminan inmediatamente, lo que no sucede con las imágenes de los postulantes, que son vinculadas a los nombres e identificadores de estos, que son almacenadas durante un año en los servidores de la encargada, de acuerdo con lo señalado en el punto 16 de los detalles de la fiscalización³⁵.
108. También es necesario recordar lo desarrollado en la segunda cuestión previa de esta resolución directoral, en mérito de lo cual la administrada, como titular del interés que se busca satisfacer con el tratamiento de datos personales, es responsable de las acciones que realicen encargados y terceros subcontratados encaminadas a dicha satisfacción, debiendo estar en todo momento en capacidad de ejercer el control sobre las acciones de tratamiento de datos personales realizadas por estos, así como en capacidad de demostrar el ejercicio efectivo de tal control.
109. Por consiguiente, la administrada, en su calidad de responsable del tratamiento de los datos personales de los postulantes efectuado por medio del sistema “Smowl”, resulta responsable del incumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
110. Por su parte, el artículo 43 del Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

“Artículo 43.- Copia o reproducción.

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.”

³⁵ Folio 133

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

111. El citado artículo establece la obligatoriedad de controlar la generación de copias o reproducciones de documentos que contengan datos personales, así como la destrucción de copias rechazadas, a fin de evitar accesos no autorizados a dicha información.
112. En los puntos 13, 14 y 15 de los detalles de la visita de fiscalización realizada el 28 de septiembre de 2020³⁶, se detalló que la computadora asignada al Coordinador de la Unidad de Informática y Estadística tiene los puertos USB y el grabador de CD habilitados para lectura y escritura de archivos, así como acceso a cuentas de correo electrónico personales, redes sociales y WhatsApp. Aunado a ello, el personal fiscalizador detectó que la administrada no cuenta con
113. Sin embargo, con la revisión de los anexos del acta de fiscalización correspondiente, no se tiene acreditada la efectiva obtención de copias de documentos que contengan datos personales y su transporte a través de dispositivos como los USB o CD.
114. Entonces, esta Dirección carece de elementos de juicio para afirmar que la administrada ha incumplido con la disposición del artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
115. De lo expuesto, se desprende que la administrada incurrió en tres de los cuatro incumplimientos a las normas del Reglamento de la LPDP que se le imputó, configurando la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
116. Es pertinente señalar algo aplicable a todos los incumplimientos respecto de medidas de seguridad y su subsanación o enmienda: Las evidencias requeridas son medios probatorios sobre las acciones mediante las cuales se implementaron tales medidas, documentadas a través de fotografías, videos y otros medios que permitan verificar tales acciones; no teniendo tal calidad medios referidos a las coordinaciones con proveedores para una futura implementación, explicaciones sobre cómo funcionan los componentes del sistema u otros no relacionados con acciones llevadas a cabo.
117. De otro lado, debe señalarse que corresponderá imponer como medidas correctivas a la administrada, en su calidad de responsable del tratamiento de los datos personales de los postulantes, la documentación de los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y de la verificación periódica de privilegios de los sistemas empleados para el tratamiento no automatizado de dichos datos, la generación de los registros de interacción lógica en los mismos y, evidenciar la modalidad de generación de copias de respaldo de la información tratada por medio del sistema "Smowl".

³⁶ Folio 132

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

118. El artículo 34 de la LPDP dispone la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada³⁷; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

119. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)”

120. Durante la etapa de fiscalización, se constató la existencia de un banco de datos personales de postulantes, así como pudo verificarse la existencia de un libro de reclamaciones en su sitio web (<https://quipucamayoc.unmsm.edu.pe/reclamaciones/>), del cual se genera otro banco de datos personales, cuya finalidad obedece a la atención de las reclamaciones que se efectúen.

121. Habiéndose detectado también la omisión de la inscripción ante la RNPDP, la DFI formuló la respectiva imputación por medio de la Resolución Directoral N° 022-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

122. En sus descargos, la administrada sostuvo haber solicitado la inscripción de su banco de datos personales de administración pública el 25 de septiembre de 2020, sin que a la fecha de la presentación de su comunicación, se haya resuelto dicha solicitud.

123. Respecto de dicha situación, es pertinente tomar en cuenta que la solicitud mencionada fue ingresada con el Registro N° 40821-2020MSC, la cual fue tramitada en el expediente N° 1193-2020-EP, cuyo procedimiento fue objeto de observaciones, comunicadas por medio del Oficio N° 1840-2020-JUS/DGTAIPD-

³⁷ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

DPDP, las mismas que no fueron subsanadas, por lo que la solicitud fue declarada inadmisibles en la Resolución Directoral N° 319-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.

124. De otro lado, esta Dirección recibió el 18 de marzo de 2021 la solicitud de inscripción del banco de datos personales "Postulantes", la misma que se otorgó por medio de la Resolución Directoral N° 1061-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, sobre lo cual, la administrada informó en su escrito del 25 de mayo de 2021.
125. Dicha inscripción, cuyo trámite se inició en una fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, implica una acción de enmienda respecto de la omisión de la inscripción ante el RNPDP del banco de datos personales de postulantes; situación que no se da respecto del banco de datos personales correspondiente al libro de reclamaciones, por lo que se configura una enmienda parcial.
126. En tal sentido, se tiene que la administrada es responsable por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de su titularidad, incurriendo en la infracción tipificada como leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
127. Asimismo, se deberá imponer como medida correctiva, la inscripción del banco de datos personales correspondiente al libro de reclamaciones de la administrada.

VIII. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

128. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
129. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁸, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁹.

³⁸ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³⁹ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

130. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos infractores:

- Haber realizado el tratamiento de los datos personales de los postulantes en el sitio web <https://admision.unmsm.edu.pe>, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, con lo que se configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- Haber realizado el mencionado tratamiento sin adoptar las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de la LPDP, evidenciándose las siguientes situaciones:
 - No contar con los procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, correspondientes al sistema web appadmision.unmsm.edu.pe, al gestor de base de datos MySQL 8.0.16 y al sistema web “Smowl” (numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP).
 - No generar ni mantener registros de interacción lógica correspondiente a las actividades con el gestor de base de datos MySQL 8.0.16 (numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP).
 - No evidenciar la generación de copias de respaldo seguras y continuas de la información de los postulantes recopilada por el sistema “Smowl” (segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP).

Tales incumplimientos configurarían la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

- No haber inscrito los bancos de datos personales de postulantes y de libro de reclamaciones, que se detectaron durante la fiscalización, en inobservancia del artículo 78 del Reglamento de la LPDP. Dicho incumplimiento configurarían la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

131. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales⁴⁰.

132. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una de dichas infracciones.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

⁴⁰ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Haber realizado el tratamiento de los datos personales de los postulantes en el sitio web <https://admission.unmsm.edu.pe>, sin informarles sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, respecto de la presentación de la información sobre el tratamiento de los datos personales, corresponde el grado

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

relativo "1" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 7,50 U.I.T., conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo, lo cual conlleva además el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que la información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

cómo va utilizar sus datos personales, facilitándole el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 04387-2011-PHD/TC.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- 0.20 La conducta infractora genera riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.
- -0.15 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas como la inobservancia de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (diligencia)⁴¹, se desprende de lo actuado que la administrada contaba con todas las capacidades en recursos para conocer las exigencias de la normativa de protección de datos personales y adecuar su actuación a sus exigencias, pese a lo cual, efectuó el tratamiento de los datos personales sin la diligencia exigida por dichas normas, lo que configura la intencionalidad que debe tomarse en cuenta para establecer la sanción.

En total, los factores de graduación suman un total de 35%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2 La conducta infractora genera riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	20%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	30%
f1+f2+f3+f4	35%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.35
Valor de la multa	10,13 UIT

⁴¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Haber realizado el mencionado tratamiento sin adoptar las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3”,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 3,25 U.I.T., conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia	
	1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad	2
	1.a.2. Más de dos medidas de seguridad	3

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento de las disposiciones sobre medidas de seguridad contenidas en el Reglamento de la LPDP, implica la puesta en riesgo de los datos personales sometidos a tratamiento bajo la responsabilidad de la administrada, exponiéndolos a amenazas diversas contra su integridad, disponibilidad y confidencialidad. Dichas amenazas surgen con la falta de documentación preestablecida sobre los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y de la verificación de estos, así como con la falta de trazabilidad de las acciones relevantes efectuadas por los usuarios de la base de datos donde se almacenan los datos personales; sin dejar de mencionar la amenaza a la integridad de los datos personales, ante la falta de generación de copias de respaldo de la información personal recopilada por medio del sistema “Smowl”, sobre lo cual, la administrada no pudo demostrar tener el control esperable en su calidad de responsable del tratamiento.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, la calificación de 0.20, al constituir una conducta que generó riesgo o daño a un grupo de personas, en este caso, los postulantes para los exámenes de admisión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la administrada no presentó medios probatorios que demuestren que, a lo largo del procedimiento, haya comenzado a implementar las medidas de seguridad cuya omisión se sanciona, ni la demostración de la generación de copias de respaldo de la información obtenida por medio del sistema “Smowl”.

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas como la inobservancia de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (diligencia)⁴², se desprende de lo actuado que la administrada contaba con todas las capacidades en recursos humanos y tecnológicos para conocer las exigencias de la normativa de protección de datos personales en cuanto a seguridad de la información y adecuar su actuación a tales exigencias, no realizando actuaciones dirigidas a tal fin, lo que configura la intencionalidad que debe tomarse en cuenta para establecer la sanción.

En total, los factores de graduación suman un total de 50%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2 La conducta infractora genera riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	20%
f4. Intencionalidad	30%
f1+f2+f3+f4	50%

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.50
Valor de la multa	4,88 UIT

No haber inscrito los bancos de datos personales de postulantes y de libro de reclamaciones, que se detectaron durante la fiscalización, en inobservancia del artículo 78 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que la administrada haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con la disposición señalada; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2,17 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos personales	1
	1.e.2. Dos bancos de datos personales	2

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones sancionadas.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento del deber de inscribir los bancos de datos personales ante el RNPDP implica obstaculizar la función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la administración de dicho registro, prevista en el artículo 33 de la LPDP, así como de la privación de información a los titulares de los datos personales en general, de información respecto de un factor relevante sobre el tratamiento de su información, como es lo referente a los bancos de datos personales donde estos se almacenan.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- 0.20 La conducta infractora genera riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.
- 0.15 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En este caso, se evidencia que el grupo de personas afectado es el total de postulantes a los exámenes de admisión realizados por la administrada, que supera el número de 15000.

Asimismo, se hace referencia a la enmienda parcial efectuada por la administrada, al haber obtenido la inscripción ante el RNPDP solamente del banco de datos personales, sin haber completado el trámite correspondiente al banco de datos personales correspondiente al libro de reclamaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas como la inobservancia de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (diligencia)⁴³, se desprende de lo actuado que la administrada contaba con todas las capacidades en recursos para conocer las exigencias de la normativa de protección de datos personales y adecuar su actuación a sus exigencias, así como los procedimientos a realizar, pese a lo cual, efectuó el tratamiento de los datos personales sin la diligencia necesaria para cumplir con los requisitos normativamente establecidos, lo que configura la intencionalidad que debe tomarse en cuenta para establecer la sanción

En total, los factores de graduación suman un total de 35%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2 La conducta infractora genera riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	20%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	30%
f1+f2+f3+f4	35%

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.35
Valor de la multa	2,93 UIT

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos con la multa ascendente a diez coma trece Unidades Impositivas Tributarias (10,13 U.I.T.) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”*, de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución directoral.

⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2.- Sancionar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos con la multa ascendente a cuatro coma ochenta y ocho Unidades Impositivas Tributarias (4,88 U.I.T.) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*, de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución directoral.

Artículo 3.- Sancionar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos con la multa ascendente a dos coma noventa y tres Unidades Impositivas Tributarias (2,93 U.I.T.) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*, de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución directoral.

Artículo 4.- Imponer las siguientes medidas correctivas:

- Publicar una política de privacidad respecto del tratamiento de los datos personales del postulante, que proporcione toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP; publicación que debe realizarse tanto en el formulario de inscripción que se utilice en las siguientes convocatorias a exámenes de admisión, como en el sitio web <https://admision.unmsm.edu.pe> o cualquier otro utilizado para que los postulantes realicen la inscripción correspondiente.
- Implementar las siguientes medidas de seguridad:
 - Documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y de la verificación periódica de dichos privilegios, referidos al tratamiento automatizado de los datos personales de los postulantes.
 - Implementar la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica con los datos personales de los postulantes, en la base de datos MySQL 8.0.16 y en el sistema “Smowl”, en su calidad de responsable del tratamiento de tales datos.
 - Remitir evidencias de la generación de copias de respaldo de los datos personales recopilados y almacenados por medio del sistema “Smowl”.
- Inscribir en el RNPDP el banco de datos personales del libro de reclamaciones.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 5.- Informar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que el incumplimiento de alguna de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente, una vez vencido el plazo señalado, habilita a esta dirección a la imposición de una multa coercitiva y al otorgamiento de un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que se sustente el cumplimiento de la medida correctiva no acatada, bajo apercibimiento de imponer una nueva multa coercitiva ascendente al doble del monto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la primera multa (por el incumplimiento de la medida correctiva) y el otorgamiento de un segundo plazo adicional de cinco (5) días hábiles para sustentar el cumplimiento; de no cumplirse con este requerimiento, se habilita a la imposición de una multa coercitiva ascendente al doble del monto de la multa anterior y al otorgamiento de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para sustentar tal cumplimiento; no debiendo superar cada multa coercitiva las diez Unidades Impositivas Tributarias (10 U.I.T.).

Se aplican estas multas coercitivas en mérito del artículo 40 de la LPDP, en concordancia con el artículo 210 de la LPAG, determinando sus montos según lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 6.- Informar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁴⁴.

Artículo 7.- Informar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución⁴⁵.

Artículo 8.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

Artículo 9.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴⁶. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2020.

Artículo 10.- Notificar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos la presente resolución directoral.

Artículo 11.- Notificar al señor [REDACTED] la presente resolución directoral, con fines informativos.

44 Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁵ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

46 Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2647-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 12.- Notificar a la Defensoría del Pueblo la presente resolución directoral, con fines informativos

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.